

LEY 69 DE 1946
(Diciembre 23)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se elevan las tarifas de algunos impuestos indirectos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. El [artículo 1](#) del Decreto legislativo número 92 de 1932 quedará así: (...)

ARTICULO 2. Elevase el valor de cada hoja de papel sellado a treinta centavos (\$ 0.30).

ARTICULO 3. Deróganse los ordinales 10, 19, 23 y 31 del artículo 6 de la Ley 20 de 1923.

ARTICULO 4. Los particulares que tengan en su poder papel sellado de veinte centavos (\$ 0.20) deberán entregarlo a los respectivos funcionarios de Hacienda Nacional con veinticuatro (24) horas de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que comience a regir la nueva tarifa o tasa, a fin de que lo sea cambiado por su equivalente el sellos de treinta centavos (\$ 0.30).

ARTICULO 5. Los documentos y actuaciones que se extiendan en papel sellado de veinte centavos (\$ 0.20) con posterioridad a la vigencia de la nueva tasa, serán revalidados a razón de diez centavos (\$ 0.10) por cada hoja, en estampillas de timbre nacional, para que presten mérito legal.

ARTICULO 6. Los funcionarios o empleados públicos que actúen o den curso a los memoriales o documentos extendidos en papel sellado con violación de lo prescrito en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones establecida por los artículos 22 y siguientes de la Ley 20 de 1923, según el caso.

ARTICULO 7. El Gobierno Nacional dispondrá el resello de las hojas de papel sellado de treinta centavos (\$ 0.30), tomando IM (*sic*) seguridades indispensables para evitar su falsificación y ordenará que el Almacenista General de Especies Venales haga a los funcionarios de Hacienda el envío oportuno de la emisión resellada.

ARTICULO 8. Los memoriales, documentos, certificado y, en general, todas las actuaciones a que haya lugar ante las Ramas Administrativa o Jurisdiccional con motivo de las prestaciones sociales a cargo de las entidades de derecho público o de los particulares, tales como cesantías jubilación, vacaciones, primas, bonificaciones y diligencia por rehabilitación de derechos políticos etc., no causan los impuestos de timbre y papel sellado.

ARTICULO 9. Elevase a cuarenta centavos (\$ 0.40) el impuesto de consumo sobre cada baraja de naipes de producción Nacional o extranjera, que no exceda de cincuenta y dos (52) cartas. Todo excedente pagará como si se tratara de una baraja completa ante aun lento no comprende las barajas de naipes Natura, usadas comúnmente como propaganda comercial.

ARTICULO 10. Aumentase al diez por ciento (10%) el impuesto sobre billetes o boletas de rifas, de que trata el ordinal 2 del artículo 7 de la [Ley 12 de 1932](#).

ARTICULO 11. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado clubes pagarán en las respectivas oficinas de Hacienda Nacional el dos por ciento (2%) sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos. Las autoridades encargadas de conceder las licencias para estos sorteos se abstendrán de hacerlo si no se les presenta el comprobante del pago del impuesto. La contravención a esta norma legal por parte de dichos funcionarios los hará incurrir en multas equivalentes al doble valor de impuesto dejado de pagar, que impondrá el respectivo funcionario de Hacienda Nacional por medio de providencia motivada, contra la cual procede el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales

ARTICULO 12. *(Artículo derogado tácitamente por la Ley 643 de 2001, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en [Sentencia C-584 de 2001](#)). Restablecese el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta O tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos a que se refiere el ordinal 1 del artículo 7 de la [Ley 12 de 1932](#).*

ARTICULO 13. Todo premio de rifa o lotería cuya cuantía total exceda de un mil pesos (\$ 1.000.00) tendrá un impuesto adicional de diez por ciento (10%) sobre su valor

ARTICULO 14. Elevase al cincuenta por ciento (50%) el porcentaje a que se refiere el artículo 2 del Decreto número 1236 de 1935.

ARTICULO 15. El aumento del impuesto de consumo establecido por el artículo 1 de la Ley 35 de 1945 se hará efectivo sobre toda clase de gasolina.

ARTICULO 16. Los infractores a que se refiere el ordinal 17 del artículo 41 de la Ley 1 de 1945 sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de su respectiva cuota, en vez de la multa establecida en el artículo 42 de la citada Ley.

ARTICULO 17. Suspende indefinidamente el cobro de la contribución extraordinaria denominada “cuota militar”.